



168

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ACCION POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE AMADO LOPEZ MALAVER
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÀ
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013201400001300.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a emitir sentencia de Primera Instancia, dentro de la ACCION POPULAR presentada por el Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÀ, con la cual se persigue la protección de varios derechos colectivos previstos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**A. LA DEMANDA.**

**PRETENSIONES:**

- Ejecutar de manera inmediata y dentro de un término perentorio, labores de revisión, reparación, mejoramiento y óptimo funcionamiento de la totalidad de la planta física, de los sectores que hacen parte de la "Villa Olímpica" de Tunja.
- Dar apertura para el incondicional servicio tanto de los atletas como de los ciudadanos que allí acuden, de las baterías de baños, camerinos, oficinas y/o lugares de atención de primeros auxilios-información-instrucción, parqueaderos y en general, TODOS los servicios conexos con que se hallan dotadas las instalaciones de la "Villa Olímpica" de Tunja, incluidas canchas auxiliares, puertas de entrada a escenarios, vías de acceso.
- Ejecutar las reparaciones previas de rigor; recuperar para la adecuada utilización de los deportistas, tanto el espacio físico, como los implementos y la toma de las medidas de control pertinentes que eviten que las canchas auxiliares sean usadas en asuntos diferentes a la práctica deportiva.
- Colocar bajo riguroso cuidado y al servicio de los deportistas, la totalidad de elementos y planta física útiles en las diferentes prácticas deportivas.
- Imponer a INDEPORTES el diseño de un manual de uso de los escenarios.

- Ordenar la ejecución de los sistemas de drenaje de aguas y labores de aseo general en la totalidad de las instalaciones, consecuente retiro de escombros, basuras, desechos de chatarra y de todo tipo de elementos.

## **HECHOS.**

1. Señala la parte demandante, que principalmente, durante las horas de la mañana (6:00 a.m a 10:00 a.m), acuden a la VILLA OLIMPICA de la ciudad de Tunja, más o menos dos mil personas, entre deportistas, adultos mayores, invidentes, militares, y niños, en procura de lograr la práctica de actividades físicas.

Que dichas personas tienen un sinnúmero de inconvenientes al momento de realizar sus actividades deportivas, producto de la desidia administrativa del ente demandado.

2. Entre otros, aspectos, señala como problemas de la VILLA OLIMPICA los siguientes:

- No apertura para el servicio de atletas, de las baterías de baños, camerinos y servicios conexos, con que se hallan dotadas las instalaciones de la pista atlética,
- La negativa de la demandada en la implementación desarrollado estrategias informativas y/o de control permanentes de un uso adecuado de la pista atlética, toda vez que resultan frecuentes los conatos de atropellamiento y accidentes lamentables, por efecto de la invasión de los carriles 1-2-3 y 4, que se deberían destinar mediante la colocación de conos informativos y riguroso control, al servicio exclusivo de los atletas de alto rendimiento y los demás 5,6, 7, 8 para caminantes.
- Es nulo el control ejercido respecto a la permanencia de ingreso de caninos y todo tipo de animales en los alrededores y dentro de los escenarios deportivos, que son generadores de suciedad que afecta la higiene de dichos espacios.

3. Que no existen las condiciones mínimas de salubridad pública, pues inexplicablemente permanecen tanto las baterías de baños, como los camerinos y demás instalaciones locativas propias de este tipo de escenarios, bajo llave, siendo común observar constantemente a deportistas (incluidos niños, invidentes y adultos mayores), realizar sus necesidades fisiológicas en el costado sur de la pista, o cambiando de vestuario en la calle.

4. Que los bienes pertenecientes al patrimonio público deberían estar custodiados con mayor efectividad, diferente a como se aprecia en el material probatorio allegado con la demanda.

5. Teniendo en cuenta que el derecho de los usuarios al GOCE, UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES PUBLICOS es inalienable, resulta cuestionable su cierre esporádico, caprichoso e injustificado, ahuyentando con ello a los deportistas.

6. Que es evidente, el inadecuado compromiso de los funcionarios de INDEPORTES BOYACÀ, la débil planificación de actividades, ejecución, seguimiento, control y evaluación de proyectos, entre otras situaciones, que originan un número considerable de solicitudes, sugerencias, quejas y reclamos por parte de la ciudadanía.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1. La parte demandante invoca como derechos colectivos vulnerados, los establecidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998 (Fl. 4), en específico:

El acceso a los servicios públicos sanitarios, que garanticen la salubridad pública, que su prestación sea eficiente, oportuna por libre acceso a una infraestructura de servicios para el goce de un ambiente sano.

La defensa del patrimonio público.

Los derechos de los usuarios al goce, utilización, y defensa de los bienes de uso público.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. Igualmente, a folio 1 de las diligencias, señaló como fundamentos la ley 181 de 1995 y el Decreto Ordenanza No. 1682 de 2001.

**B. TRÁMITE**

Mediante auto calendado 05 de febrero de 2014 (Fl. 10-12), este Despacho inadmitió la demanda, y ordenó su corrección, teniendo en cuenta que no existía claridad frente a las pretensiones invocadas, así como los sitios que eran objeto de la acción popular.

En escrito del 10 de febrero de 2014, el demandante procedió a subsanar el libelo (Fl. 14) y con base a ello, mediante auto del 12 de febrero de 2014 se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos respectivos. (Fl. 16-17)

Las notificaciones y comunicaciones se surtieron en debida forma, tal como consta en los folios 18 a 21.

El traslado de la demanda se surtió entre el 3 y el 14 de marzo de 2014, tal como consta a folio 23 de la actuación.

El día 12 de febrero de 2015, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, no obstante, por inasistencia de la parte demandante, se declaró fallido el pacto de cumplimiento (Fl. 95-96).

En auto del 13 de febrero de 2015, se declaró abierto el periodo probatorio (Fl. 100).

En decisión del 28 de mayo de 2015 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (Fl. 156).

**C. DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA**

En decisión del 12 de febrero de 2014 al momento de admitirse la demanda (Fl. 1-3 del cuaderno de medidas cautelares), el Despacho, en atención a las manifestaciones del demandante y al material probatorio fotográfico obrante en el expediente -en uso de sus facultades oficiosas - decretó algunas medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos de los usuarios de la Villa Olímpica, y ordenó a INDEPORTES BOYACÀ, lo siguiente:

1. Identificar, señalar y aislar todos aquellos elementos que pongan en peligro la vida, como lo son las cajas contentivas de sistemas eléctricos que actualmente se encuentran expuestos, específicamente en el las columnas ubicadas en la parte externa del Coliseo Cubierto de la Villa Olímpica.
2. Identificar, señalar e impedir el paso a los usuarios en los sectores adyacentes a la pista de atletismo y coliseo cubierto que tienen huecos y zanjas que causan peligro no solo a los deportistas sino a los transeúntes en general.
3. Verificar el estado actual de los baños y camerinos ubicados en los recintos deportivos de la Villa Olímpica y en caso que los mismos estén en condiciones adecuadas, habilitarlos para el uso de los deportistas y usuarios en general.
4. Realizar actividades de limpieza y mantenimiento permanente de los escenarios deportivos que hacen parte de la Villa Olímpica - tanto internos como externos- .
5. Realizar campañas de concientización a la comunidad, respecto al uso adecuado de los escenarios deportivos.
6. Realizar visitas periódicas a los sitios mencionados en la presente acción popular, para establecer el estado ambiental de los escenarios deportivos que hacen parte de la Villa Olímpica de la ciudad de Tunja.
7. Rendir informes mensuales de las labores desarrolladas para cumplir con las actividades señaladas anteriormente.

#### **D. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

##### **INDEPORTES BOYACÀ:**

Mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2014 (FI.24-30) procedió a contestar el líbello en los siguientes términos:

##### **A los hechos:**

Señaló que los hechos 1 y 2 son ciertos.

Que los hechos 3 y 4 son ciertos, con algunas aclaraciones.

Que el hecho 5º no es cierto.

Que el hecho 6º resulta infundado.

##### **A las pretensiones:**

Frente a la primera pretensión, solicitó practicar inspección judicial, en las instalaciones de la Villa Olímpica, a fin de desestimar el presunto detrimento patrimonial de los bienes públicos que alega el accionante.

Frente a las acciones de mantenimiento, aseo, ornato y mejoramiento en la prestación del servicio indicó lo siguiente:

Que actualmente INDEPORTES BOYACÀ se encuentra adelantando la fundición de las placas de concreto para reemplazar las tres que se encontraban fracturadas, así mismo, que ha impartido la instrucción para incrementar los turnos de aseo en la villa olímpica a cargo de la firma contratista encargada de tal labor; igualmente que efectuaría la instalación de las tapas ciegas de las instalaciones eléctricas ubicadas en las columnas del Coliseo Cubierto (las cuales afirma no tienen fluido eléctrico).

Frente a la apertura incondicional de la pista atlética- para uso público, solicita que se aclare en la presente acción la naturaleza jurídica de dicha infraestructura, - si es bien de uso público o bien de carácter fiscal sujeto a restricciones, lo anterior, a fin de establecer las entidades en las cuales eventualmente recaerían responsabilidades.

Que la demandada procedería a poner en funcionamiento los baños públicos de esta área de la villa olímpica mediante la figura del contrato de usufructo o concesión, con el fin de garantizar la sostenibilidad del servicio en condiciones de aseo y salubridad; se aclaró que los baños no se habilitaron con anterioridad para evitar riesgos por conductas inapropiadas, como son el consumo de bebidas alcohólicas, o de estupefacientes, debido a la afluencia masiva de personas en las competencias deportivas que se realizan en los escenarios.

Respecto a las zonas de atención de primeros auxilios se informa que se encuentra con dicha área en las inmediaciones de la piscina semi- olímpica, que hace parte de la VILLA OLIMPICA.

En cuanto al uso adecuado de las zonas deportivas, la entidad demandada adelantará campañas pedagógicas mediante la entrega de volantes en los que se invite a la comunidad a cuidar proteger y usar adecuadamente la infraestructura deportiva que está al servicio de la ciudadanía.

Finalmente, solicita desestimar las pretensiones toda vez que la villa olímpica se encuentra en condiciones adecuadas de funcionamiento, y que no existen riesgos que pongan en peligro los derechos colectivos de la comunidad.

#### **E. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

- Copia Derecho de Petición de fecha 09 de julio de 2013, suscrito por el actor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER y dirigido al Gerente de INDEPORTES BOYACÀ (FI. 6).
- Registro fotográfico de la VILLA OLIMPICA de la ciudad de Tunja (FI.7 medio magnético)
- Informe fotográfico de las labores adelantadas por INDEPORTES BOYACA, respecto al mantenimiento de la VILLA OLIMPICA (FI. 33-52)
- Copia del volante emitido por INDEPORTES BOYACA como campaña de concientización a la comunidad. (FI. 54).
- Acta de la Inspección Judicial realizada el día 13 de marzo de 2015 a las instalaciones de la VILLA OLIMPICA de la ciudad de Tunja, con su respectivo anexo fotográfico. (FI. 106-111).
- Copia del Contrato de prestación de servicios suscrito entre el Instituto Departamental del Deporte- INDEPORTES- BOYACÀ y el Consorcio SERVIPORTES MANTIS. (FI. 114-119).
- Copia del Certificado de Matricula inmobiliaria No. 070-17703 (FI. 120-121).
- Fotocopia de la Ordenanza 016 de 1996 (FI. 122 -137).
- Decreto 0002 del 02 de enero de 2012 "Por medio del cual se proveen unos cargos de libre nombramiento y remoción"
- Informe técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Tunja (FI. 141-143).
- Informe técnico rendido por el cuerpo de bomberos voluntarios de la ciudad de Tunja (FI.145-149)

## **F. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **PARTE DEMANDADA- INDEPORTES BOYACÀ**

Mediante escrito calendado 03 de junio de 2015, la apoderada judicial de la entidad INDEPORTES BOYACÀ procedió a rendir los respectivos alegatos de conclusión, y en ellos afirma que las pretensiones del actor no deben ser acogidas, por cuanto las medidas solicitadas fueron acatadas al dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Despacho, configurándose el HECHO SUPERADOS.

Reitera su posición, frente a las situaciones fácticas narradas con la contestación de la demanda, e insiste que el Derecho de petición relatado por el actor no debe ser amparado, por cuanto se escapa de la esfera de las acciones populares, las cuales buscan la protección de derechos de carácter COLECTIVO.

### **PARTE DEMANDANTE**

No presentó alegatos de conclusión.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDENCIA.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, están encaminadas a proteger los derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Las acciones populares son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen con la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 que establece:

*"... Art. 2.-... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. ...".*

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia AP - 2788 del 13 de mayo de 2004 con ponencia del Doctor GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR retoma lo señalado por la Honorable Corte Constitucional sobre la naturaleza y finalidad de las Acciones Populares, señalando:

*"La naturaleza de las acciones populares, por tanto, es preventiva, razón por la cual, en el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 se establece que éstas "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Es por ello por lo que, en relación con la naturaleza y finalidad de tales acciones, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“f) En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; éstas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.

“Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.

“ g) Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

“Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos

*intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan.*

*“Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales”<sup>2</sup>. (Subraya se destaca).*

En lo que respecta a los Titulares de las Acciones Populares el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 dispone que, podrán ejercitar las acciones populares:

1. *Toda Persona Natural o Jurídica.*
2. *Las Organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en u acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del pueblo y los personeros Distritales o Municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses.*

En el mismo sentido el Consejo de Estado, resaltó el carácter público de la acción Popular al señalar que los intereses que se predicen son inherentes a la colectividad y no atienden a un interés concreto al indicar:

*“El interés público que se presume al instaurar la acción popular, resulta congruente con la defensa de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, por su propia naturaleza, estos involucran intereses de toda la colectividad que no se radican ni se predicen de una persona en concreto. De otro lado, porque contrario a lo dispuesto para la acción de tutela, la reglamentación constitucional y legal de la acción popular no limita su procedencia cuando las pretensiones que buscan amparar un derecho o un interés colectivo pueden alegarse por intermedio de otros recursos de defensa judicial. En consecuencia, la acción popular no debe entenderse*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela No. T-528/92 del 18 de septiembre de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

*como un medio judicial subsidiario o residual sino como un instrumento procesal principal, para la defensa de los derechos e intereses colectivos”<sup>1</sup>*

Ahora bien, el artículo 4° de la misma normativa, menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante la acción Popular; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- “b) La moralidad administrativa;
- “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- “e) La defensa del patrimonio público;
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- “g) La seguridad y salubridad públicas;
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;
- “i) La libre competencia económica;
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

*“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”.*

## **2. NATURALEZA JURIDICA INDEPORTES BOYACÁ**

Es un establecimiento público, descentralizado del orden departamental con autonomía administrativa, patrimonio propio, personería jurídica, creado mediante ordenanza No. 016 de 2001 de la Asamblea de Boyacá (Fl.122)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa – Sección Quinta- Sentencia proferida el 06 de Mayo de 2004. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Expediente. 13001-23-21-000-2001-90059-01.

### **Su Misión.**

Se refiere al fomento, coordinación, promoción y apoyo de la práctica del deporte, la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, en el departamento de Boyacá a través de la adopción de políticas, programas y proyectos establecidos por el Gobierno Nacional y Departamental.

### **Su Visión.**

INDEPORTES BOYACÁ será para el año 2012 una entidad reconocida a nivel nacional, por su liderazgo y excelencia en el fomento de la práctica deportiva, recreativa y física de la población boyacense y la consecución de altos logros deportivos en el contexto departamental, nacional e internacional.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se contrae a establecer si en el presente asunto INDEPORTES BOYACÁ ha incurrido en acciones u omisiones que conlleven a la afectación de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la ciudad de Tunja, y en específico de aquellas personas que acceden a los escenarios deportivos de la VILLA OLIMPICA.

En igual sentido corresponde determinar a ésta Instancia si, las labores adelantadas por la entidad demandada, satisfacen las pretensiones elevadas por el actor.

### **4. POSICIÓN DE LAS PARTES**

Señala el interesado, que existe vulneración de los derechos colectivos de la comunidad (Fl. 4), por parte del INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACÁ, como quiera que no ha realizado las diligencias necesarias para el adecuado uso y mantenimiento de la VILLA OLIMPICA de Tunja y sus escenarios deportivos.

Por su parte, la entidad demandada- INDEPORTES BOYACÁ- afirma, que los espacios destinados para actividades deportivas que hacen parte de la VILLA OLIMPICA son aptos para la realización de labores físicas y que cumplen con los requerimientos del caso; igualmente que, con ocasión de la medida cautelar ordenada por el Despacho se realizaron los arreglos pertinentes, existiendo por tanto un hecho superado.

### **IV. EL CASO SUB EXÁMINE.**

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de las manifestaciones hechas por el actor, el Despacho puede concretar que se pretendían las siguientes obras a cargo de INDEPORTES BOYACÁ:

- Mejoramiento y óptimo funcionamiento de la totalidad de la planta física , aseo, mantenimiento y conservación de la "Villa Olímpica" de Tunja.
- Apertura de las baterías de baños, camerinos, oficinas y/o lugares de atención que hacen parte de la "Villa Olímpica" de Tunja.
- Reparar y recuperar tanto el espacio físico, como los implementos que hacen parte de la Villa Olímpica.

- o Diseñar un manual de uso de los escenarios a su cargo, que incluya labores de permanente información personalizada al usuario, vigilancia y control debido.
- o Ordenar la revisión de los sistemas de drenaje de aguas y labores de aseo general en la totalidad de las instalaciones, consecuente retiro de escombros, basuras, desechos de chatarra y de todo tipo de elementos inservibles.
- o Demarcación y reparación de la pista atlética.

**DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**

De lo probado en el proceso se pudo establecer que:

Al momento de interponerse la presente acción, los escenarios deportivos de la VILLA OLIMPICA de la ciudad de Tunja, presentaban las siguientes condiciones (Fl. 7 del expediente- fotos allegadas en Medio Magnético):

- Algunas de las alcantarillas y circuitos eléctricos aledaños al Coliseo cubierto no contaban con las respectivas tapas de protección.
- No existía o no se conocía, manual de uso adecuado de los escenarios deportivos, especialmente de la pista atlética.
- Los camerinos y baños ubicados al interior de la referida pista no se encontraban en funcionamiento o no estaban abiertos al público.
- No se habían realizado mantenimientos recientes a la pista atlética en cuanto a demarcación y prados.
- Alrededor de la pista existían cajas de alambres y circuitos que no tenían tapa o protección.
- La reja que circunda la pista atlética no estaba en óptimas condiciones.
- No se realizaban labores de aseo permanentes en los sectores que hacen parte de la VILLA OLIMPICA.

De acuerdo a ello, se puede afirmar sin mayores análisis que EXISTIÓ vulneración de los derechos colectivos (como los son el Derecho a la seguridad y previsión de desastres técnicamente previsibles, goce del espacio público) de la comunidad tunjana, pues tenían que afrontar los inconvenientes presentados en los escenarios deportivos a efectos de realizar sus diferentes actividades.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que dichos inconvenientes, fueron SUPERADOS en el transcurso de la presente demanda, teniendo en cuenta que:

- a) En cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho - mediante auto de fecha 12 de febrero de 2014- , INDEPORTES BOYACÁ realizó las siguientes obras:
  - Identificó las cajas sin tapa que se ubicaban en la parte interna de las columnas del coliseo cubierto, las cuales estuvieron aisladas, hasta el momento de la instalación de las tapas de protección; (folio 19 - cuaderno de medidas cautelares- registro fotográfico).
  - Identificó los sectores adyacentes al coliseo cubierto y la pista de atletismo con huecos e impidió el paso de peatones, durante la realización de actividades de reconstrucción de tapas. (folios 20 y 21 del cuaderno de medidas cautelares).

- Verificó el estado de los baños y camerinos, y se dispuso la realización de actividades de limpieza y mantenimiento permanente de dichos escenarios.(Fl. 22 del cuaderno de medidas cautelares)
  - Se elaboraron volantes informativos como campaña de concientización a la comunidad. (Fl. 23-24 del cuaderno de medidas cautelares).
- b)** La Secretaria de Infraestructura de Tunja, con ocasión de la inspección judicial realizada el día 13 de marzo de 2015, indicó que los escenarios deportivos que hacen parte de la pista atlética estaban en condiciones adecuadas para su uso (Fl. 141), ello toda vez que se afirma:
- Que las alcantarillas contaban con tapas de concreto debidamente ubicadas.
  - Las cajas de paso de los circuitos tenían las respectivas tapas ciegas.
  - El cerramiento perimetral de la pista atlética estaba con malla eslabonada cuyas condiciones son aptas para la seguridad de la zona.
  - Frente a los baños de damas y caballeros, ubicados en la pista atlética, las condiciones de sanidad de los mismos eran aceptables, así como el espacio en general (no obstante se hicieron algunas recomendaciones por aspectos de seguridad).
  - La baranda que delimita la pista se encontró en buen estado y se indicó que se habían desarrollado actividades de mantenimiento en forma reciente.
  - Las cajas internas de la pista contaban con las respectivas tapas de seguridad.
- c)** Según el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja se puede concluir que la puerta de acceso cumple con los requisitos de seguridad establecidos por la norma NSR 2.010 Capítulo K, pese a que se hacen algunas observaciones frente a la iluminación y seguridad de la misma (los cuales no son objeto de la acción popular).
- d)** De la inspección judicial realizada por el Despacho a la VILLA OLIMPICA el día 13 de marzo de 2013 - y de la cual obra registro fotográfico (Fl.108-111)- se puede establecer que:
- Las alcantarillas ubicadas en la parte externa del coliseo y las instalaciones eléctricas de las columnas cuentan con las tapas de protección respectivas; además el escenario se encontró en condiciones de aseo adecuadas, según se advierte en el material fotográfico obrante a folio 108 del expediente.
  - Al ingreso de la pista atlética se encontró manual de ingreso, según se advierte a folio 108 vto.
  - Los baños estaban abiertos y las condiciones de limpieza eran adecuadas (Fl. 108 vto y 109).
  - La pista atlética estaba demarcada debidamente y los barandales de hierro que la circundan estaban en estado de conservación adecuado (Fl. 109 vto).
  - Las cajas de circuitos ubicadas en la pista atlética contaban con sus tapas de seguridad respectivas (Fl. 110).
  - Las cajas de circuitos ubicadas en la cancha múltiple igualmente contaban con las respectivas tapas de seguridad.
  - No se observó sellamiento de algunos de los lugares destinados para las actividades deportivas, como tampoco, se advirtió que fueran usados para actividades diferentes a las que fueron destinados.
  - Los lugares que comprenden la VILLA OLIMPICA se encontraron en condiciones de aseo adecuadas.

- e) Igualmente INDEPORTES BOYACÀ, aportó constancias de las campañas de concientización a la comunidad para el uso de escenarios deportivos (Fl. 54 cuaderno principal y 23- medidas cautelares), y del Contrato para la limpieza y mantenimiento del sector, tal como se advierte en la documental obrante a folio 114 del expediente.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, el Despacho puede afirmar que, si bien existió vulneración de los derechos colectivos de la comunidad tunjana, también lo es que INDEPEPORTES BOYACÀ, realizó las labores pertinentes para adecuar y recuperar los sectores objeto de la presente acción popular.

En estas condiciones, NO EXISTE conculcación ACTUAL de los derechos colectivos, y por lo tanto, es pertinente declarar la presencia de un HECHO SUPERADO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, carecería de objeto acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar a INDEPORTES BOYACÀ la realización de actividades tendientes a la recuperación y adecuación de los sectores pertenecientes a la VILLA OLIMPICA de la ciudad de Tunja, toda vez que, se encuentra plenamente acreditado que los escenarios deportivos que hacen parte de la referida villa están en condiciones adecuadas para su uso, según se logró demostrar en el presente trámite.

Ello de conformidad con lo indicado por el Máximo Tribunal de ésta Jurisdicción en varios de sus pronunciamientos así:

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "SECCIÓN PRIMERA" - Consejero ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, en decisión calendada 5 de febrero de 2009, dentro de la radicación Número: 25000-23-24-000-2005-00864-01(AP), en la cual, se afirmó entre otras cosas que:

*"Conforme se ha señalado por esta Sección, en tratándose del hecho superado o de la carencia de objeto ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, que fue lo que aconteció propiamente en este, aunque ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos - pues éstas se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal ..."*

*"Lo anterior es apreciable cuando la autoridad pública o el particular que con su acción u omisión amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos, una vez que es notificado de la demanda, procede a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para salvaguardar tales derechos e intereses, de tal suerte que se entienda que no existe conducta alguna que le sea atribuible, debido a que ya no existe riesgo o peligro para la comunidad"*

En posterior decisión emitida por la misma Corporación siendo Magistrado Ponente el Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, mediante decisión del 13 de mayo de 2010, dentro el radicado Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01090-01(AP) reiteró la posición adoptada previamente e indicó.

*... Lo anterior es apreciable cuando la autoridad pública o el particular que con su acción u omisión amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos, una vez que es notificado de la demanda, procede a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para salvaguardar tales derechos e intereses, de tal*

*suerte que se entienda que no existe conducta alguna que le sea atribuible, debido a que ya no existe riesgo o peligro para la comunidad.*

Finalmente, en proveído del 28 de abril de 2011, dentro de la radicación Radicación Número: 25000-23-15-000-2004-02684-01(AP), siendo Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, se afirmó

*"se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 5º este N° 17-95 sur se encontraba en estado de ruina, tenía residuos sólidos que generaban malos olores y se encontraba pobremente cercado, lo cual amenazaba los derechos colectivos invocados por la actora; las demás pruebas allegadas al proceso demuestran que los hechos que motivaron la interposición de la presente acción fueron superados durante su tramitación. **En conclusión, la Sala evidencia que las circunstancias que venían produciendo la vulneración de los derechos colectivos han desaparecido en el curso del proceso al haberse construido un nuevo muro, fumigado el predio objeto del proceso, realizado campañas de seguridad ciudadana, por parte de la Policía Comunitaria de San Cristóbal, y recorridos de limpieza de escombros por parte de LIME E.S.P."***

En estas condiciones, encuentra procedente el Despacho, DECLARAR la existencia del HECHO SUPERADO y así lo declarará en la parte resolutive de esta decisión.

#### V. DECISIÓN.

Corolario de lo anterior y en consideración a que no existe vulneración actual de los derechos e intereses colectivos que amerite tomar medidas para su protección, es del caso, declarar la existencia de un HECHO SUPERADO, pues, tal como se estableció precedentemente, la entidad accionada INDEPORTES BOYACÁ - en el transcurso de la presente demanda- , desplegó las labores pertinentes para adecuar los escenarios que hacen parte de la VILLA OLIMPICA de Tunja.

Lo anterior, igualmente teniendo en cuenta las decisiones del Consejo de Estado, frente a la viabilidad de declarar el hecho superado, cuando se ha corroborado una carencia de objeto porque el particular o la entidad pública cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que en este asunto EXISTE UN HECHO SUPERADO conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada por este Despacho, mediante auto del 12 de febrero de 2014.

**TERCERO:** En firme esta providencia, efectúense las comunicaciones de rigor, dejando las constancias del caso en el expediente, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 203 del CPACA para la notificación de sentencias.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente Decisión a la Defensoría del Pueblo para lo de su cargo, conforme al artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Juez